

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que la Real orden de este Ministerio de 5 del corriente mes, sobre exportación de papel, después de establecer en uno de los Considerandos la necesidad de cesar las exportaciones respecto a los trapos y otros desperdicios de fibras vegetales que se emplean en la fabricación de determinadas clases de papeles y cartones, dispone que por esa Dirección General se proceda con toda urgencia a realizar los estudios necesarios para establecer una clasificación de los artículos comprendidos en las partidas 203 y 204 de la Tabla de Valoraciones de la exportación, que se consideren como primeras materias utilizables para la fabricación de papel en España, a fin de que se prohíba la exportación de los mismos y quede libre la de los demás que figuran agrupados en dichas partidas:

Resultando que hechos tales estudios con la urgencia que el caso requería, y oídas las opiniones de los distintos intereses afectados en la materia, se ha apreciado la necesidad de prohibir desde luego la exportación de algunos de los artículos que integran las partidas 203 y 204 antes mencionadas, como son el trazo blanco de fibras vegetales, el papel viejo, los recortes de papel, las alpargatas y cuerdas viejas de cáñamo:

Considerando que sentado lo que antecede, y sin perjuicio de procurar

la posible armonía y seguir el estudio necesario para la clasificación de los demás artículos comprendidos en dichas partidas, se debe desde ahora, en cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 5 de este mes, prohibir la exportación de los artículos que concretamente se mencionan en el anterior Resultado;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, se prohíba la exportación del trazo blanco de fibras vegetales, del papel viejo, de los recortes de papel y de las alpargatas y cuerdas viejas de cáñamo.

De Real orden lo digo V. L. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1917.—Alba.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 9 de Mayo)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Desde el 8 de Julio de 1892, en que fué promulgada la ley de Pesas y Medidas, la metrología de precisión ha progresado notablemente, y las crecientes necesidades de la Ciencia, de la Industria y del Comercio han obligado en todos los países a revisiones importantes de la legislación, inspiradas en los acuerdos de las sucesivas Conferencias internacionales y en los del Comité ejecutivo, de conformidad con el Tratado internacional de París de 1875, al cual hay hoy adheridas 27 naciones europeas, americanas y asiáticas y buen número de colonias populosas.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, atentas siempre a cuanto pueda significar un mayor adelanto en los asuntos concernientes a ramo tan importante, no han perdido de vista desde el 31 de Diciembre de 1906, fecha de la publicación del Reglamento vigente, cuantas consultas se han formulado, y las demandas de opiniones diferentes

presentadas en una u otra forma y examinadas a una provechosa revisión de las prescripciones reglamentarias, redactándose un nuevo Reglamento, con las modificaciones apropiadas, para corregir las deficiencias observadas en el anterior, en el período transcurrido desde su aprobación hasta el presente, con objeto de que esté más en armonía con las necesidades del servicio, al propio tiempo que evite abusos y deje a cubierto los intereses del comercio y del público en general, aprovechando las lecciones de la experiencia, sin introducir radicales y peligrosas reformas que pudieran comprometer los adelantos conseguidos durante más de medio siglo en la implantación y desarrollo del sistema métrico decimal, habiendo emitido el Consejo de Estado su autorizado informe respecto al mismo en 5 de Noviembre de 1915.

La clase de Aspirantes, creada en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, debe extinguirse, por no haberse obtenido las ventajas que de aquella se esperaba.

La edad del cese forzoso de los Fieles contrastes, por ser funcionarios a quienes no les son aplicables las Leyes referentes a derechos de clases pasivas, conviene fijarla en los sesenta y nueve años y antes de cumplir los setenta, en bien del servicio y por la naturaleza del que prestan dichos funcionarios.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Francos Rodríguez.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo en lo substancial con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, José Francos Rodríguez.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892

TITULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, construidos de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados, respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889, ante la Conferencia internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

El litro es el volumen del kilogramo de agua, y para el uso en general la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos e industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de servir para la comprobación.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º, se hará con arreglo a la ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deban tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia a medida o peso.

NOMBRES	Abreviaturas
MEDIDAS DE LONGITUD	
Doble decámetro.....	2 Dm.
Decámetro.....	Dm.
Medio decámetro.....	1/2 Dm.
Doble metro.....	2 m.
Metro.....	m.
Medio metro.....	1/2 m.
Doble decímetro.....	2 dm.
Decímetro.....	dm.
MEDIDAS DE SUPERFICIE	
Metro cuadrado.....	m. ²
AGRARIAS	
Hectárea.....	Ha.
Área.....	a.
Centiárea (metro cuadrado).....	ca.
MEDIDAS DE VOLUMEN	
Metro cúbico.....	m. ³
Doble estéreo.....	2 e.
Estéreo (metro cúbico).....	e.
Medio estéreo.....	1/2 e.
MEDIDAS DE CAPACIDAD	
Hectolitro.....	Hl.
Medio hectolitro.....	1/2 Hl.
Cuarto de hectolitro.....	1/4 Hl.
Doble decalitro.....	2 Dl.
Decalitro.....	Dl.
Medio decalitro.....	1/2 Dl.
Doble litro.....	2 l.
Litro.....	l.

NOMBRES	Abreviaturas
Medio litro.....	1/2 l.
Cuarto de litro.....	1/4 l.
Doble decilitro.....	2 dl.
Decilitro.....	dl.
Medio decilitro.....	1/2 dl.
Doble centilitro.....	2 cl.
Centilitro.....	cl.
PESAS	
De cincuenta kilogramos.....	50 kg.
De veinte kilogramos.....	20 kg.
De diez kilogramos.....	10 kg.
De cinco kilogramos.....	5 kg.
De dos kilogramos.....	2 kg.
De un kilogramo.....	kg.
De medio kilogramo.....	1/2 kg.
De dos hectogramos.....	2 Hg.
De un hectogramo.....	Hg.
De medio hectogramo.....	1/2 Hg.
De dos decagramos.....	2 Dg.
De un decagramo.....	Dg.
De medio decagramo.....	1/2 Dg.
De dos gramos.....	2 g.
De un gramo.....	g.
De medio gramo.....	1/2 g.
De dos decigramos.....	2 dg.
De un decigramo.....	dg.
De medio decigramo.....	1/2 dg.
De dos centigramos.....	2 cg.
De un centigramo.....	cg.
De medio centigramo.....	1/2 cg.
De dos miligramos.....	2 mg.
De un miligramo.....	mg.
PARA METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS	
Quilate métrico (200 miligramos).....	qm.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante o su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil u otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinan al uso común, se sujetarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos resguardados por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco o 10 partes, reunidas sólidamente entre sí, y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decímetros, dobles decímetros y medios decímetros, serán de una cinta de acero o tela fuerte e inextensible, o en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que las unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud y podrá marcarse en un plano bisel.

Art. 6.º En las medidas a que se refiere el artículo anterior, se consentirá un error llamado permiso o tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA O PERMISO PARA LAS MEDIDAS	
	De madera Metros	De metal Metros
Doble decámetro...	»	0,0030
Decámetro.....	»	0,0020
Medio decámetro ..	»	0,0015
Doble metro.....	0,0015	0,0002
Metro.....	0,0010	0,0001
Medio metro.....	0,0006	0,0001
Doble decímetro...	0,0004	0,0001
Decímetro.....	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponde, bien en su totalidad o bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden ser de madera o de metal, y en su forma, construcción y uso, se observarán las reglas siguientes:

Medidas de madera

A) Su forma deberá ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro. Unas y otras podrán tener asas, picos y demás accesorios que faciliten su manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

B) La madera empleada será: roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente. De-

berán hacerse con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas o flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y a lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

C) Los estéreos y sus derivados se construirán, con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formada por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de a metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

D) Las medidas cuya forma y construcción acaba de señalarse en las reglas A) y B), se emplearán para medir toda clase de áridos.

Medidas de metal

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo las inferiores hacerse de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas podrán ser estaño, cobre, latón, hierro u hoja de lata, o cualquiera otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos podrá admitirse el hierro esmaltado; y las de cobre, latón y pa-

lastro que se dediquen al mismo objeto se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará emplear metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de boja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las medidas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

d) Las anteriores medidas se emplearán para medir toda clase de líquidos y los áridos.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura	Diámetro	Permisos o tolerancias
Hectolitro.....	503,1	503,1	30,0
Medio hectolitro...	399,3	399,3	23,0
Cuarto de hectolitro.....	316,9	316,9	20,0
Doble decalitro ..	294,2	294,2	14,0
Decalitro.....	233,5	233,5	10,0
Medio decalitro..	185,3	185,3	7,3
Doble litro.....	216,7	108,4	3,0
Litro.....	172,0	86,0	2,0
Medio litro.....	136,6	68,3	1,5
Cuarto de litro...	108,6	54,3	1,0
Doble decilitro...	100,6	50,3	1,0
Decilitro.....	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro ..	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro..	46,7	23,4	0,3
Centilitro.....	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de una centésima de su capacidad. No serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en más o en menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales o mejores condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinan al uso común, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón o de otros metales de iguales o mejores condiciones las pesas inferiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando con un botón fundido con ellas, o ajustado a rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas en

unas dentro de las otras y formando al exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior	Tolerancia o permiso Gramos	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR			TRONCO DE PIRÁMIDE EXAGONAL			TRONCO CÓNICA		
			Altura o grueso Milims.	BASE		Altura o grueso Milims.	LADO DE LA BASE		Altura o grueso Milims.	BASE	
				Mayor Milímetros	Menor Milímetros		Mayor Milímetros	Menor Milímetros		Mayor Milímetros	Menor Milímetros
50 kilogramos	50 kg	20	136	318 x 210	288 x 181	»	»	»	140	292	263
20 kilogramos	20 kg	10	100	45 x 157	224 x 133	»	»	»	97	222	201
10 kilogramos	10 kg	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 kilogramos	5 kg	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 kilogramos	2 kg	2	»	»	»	48	53	48	44	97	89
1 kilogramo	1 kg	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1/2 kilogramo	1/2 kg	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos	2 Hg	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 hectogramo	1 Hg	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	34
1/2 hectogramo	1/2 Hg	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS QUE DEBEN LLEVAR EN LA PARTE SUPERIOR	Tolerancia Centigramos	Altura y diámetro del cilindro Milímetros		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas Milímetros
			Diámetro	Altura	
20 kilogramos	20 kg	150,0	142	8	
10 kilogramos	10 kg	80,0	114	7	
5 kilogramos	5 kg	50,0	90	6	
Doble kilogramo	2 kg	25,0	66	5	
Kilogramo	1 kg	15,0	52	4	
Medio kilogramo	500 g	10,0	42	3,5	
Doble hectogramo	200 g	5,0	32	3	
Hectogramo	100 g	3,0	25	»	
Medio hectogramo	50 g	2,5	20	»	
Doble decagramo	20 g	2,0	14	»	
Decagramo	10 g	1,5	11	»	
Medio decagramo	5 g	1,0	9	»	
Doble gramo	2 g	0,4	8	4	
Gramo	1 g	0,2	7	2,5	
Medio gramo	5 dg		15		
Doble decigramo	2 dg		12		
Decigramo	1 dg		10		
Medio decigramo	5 cg		9		
Doble centigramo	2 cg		7		
Centigramo	1 cg		6		
Medio centigramo	5 mg		5		
Doble miligramo	2 mg		4		
Miligramo	1 mg		3,3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:
 Balanzas de platería.
 Balanzas finas.
 Balanzas ordinarias.
 Balanzas básculas.
 Básculas puentes, y Romanas.
 El alcance máximo de las balanzas, que no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos considerando el astil como apoyado en su centro, se grabará sobre el referido astil, excepto en las de platería y en las finas. En éstas, así como en las de suspensión inferior, se marcará en el zócalo o caja.
 En las básculas se expresará el alcance máximo grabándolo en el brazo que lleva las divisiones.
 Las divisiones de las romanas y de las básculas estarán marcadas en ambas caras y expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos, con exclusión de graduación de ningún otro sistema.
 Toda báscula o romana, al ser presentada a la comprobación primitiva,

debe llevar grabado, además de la marca del constructor y su residencia, un número de orden que también se grabará en las pesas y pilones que a ellas correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles Contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva o la periódica.
 Las pesas correspondientes a las básculas llevarán en la superficie exterior lateral, bien fundido o en relieve, o pintado de encarnado o blanco, el valor que representan puestas en el platillo de relación de las básculas, prohibiéndose su empleo en usos distintos. Estas no tendrán más tolerancia que la señalada para las pesas tipos.
 Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:
 Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:
 Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.
 Las balanzas finas, con y sin carga

en los platillos, por la adición de un miligramo en uno de ellos.
 Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de $\frac{1}{2.000}$ de su alcance, y las menores por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su alcance.
 Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.
 Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.
 En las balanzas de precisión, en vez de punzarlas, se hará constar su exactitud y sensibilidad en el recibo que se entrega al interesado.
 Art. 14. El Gobierno, a propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier instrumento de pesar que se inventare y le fuere presentado al efecto, o las modificaciones que se soliciten en la construcción de los autorizados, acompañando a la solicitud los dibujos ne-

cesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.
 Podrá exigirse la presentación del modelo, en caso de no haberlo acompañado a la Memoria, si se creyera necesario.
 Tanto el modelo como la Memoria y plano, quedarán en poder de la Comisión Permanente, para que aquél pueda figurar en el Museo de la misma. Si la autorización fuese concedida, deberá el interesado remitir a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tantas copias de la Memoria y dibujos como Fieles Contrastes haya, para que éstos puedan, a la vista de aquellos documentos, estudiar las instrucciones que reciban de la Dirección para la comprobación del aparato autorizado.

TÍTULO II

DE LOS CASOS ES QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, o sea el uso exclusivo de las pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, de la nomenclatura decimal y de los precios unitarios referidos a las unidades de dicha nomenclatura:
 1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial o de la municipal.
 2.º En los establecimientos industriales o de comercio de cualquiera especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres; en los Montes de Piedad, casas de préstamos, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesos o medidas.
 La obligación que este artículo establece es extensiva a los sindicatos, cooperativas y expendedorías de las Empresas o Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios de efectos o servicios del Estado. Lo es igualmente a las Colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.
 3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.
 Art. 16. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de sus Jefes inmediatos, de las pesas y medidas métricas a ellos necesarios, a cuyo fin, en caso de falta o deterioro, harán cerca de sus superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.
 Los Gobernadores de provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición o reposición, siempre que haya habido extravío o inutilización.
 Art. 17. Deberán estar provistas de pesas o medidas del sistema métrico decimal, adecuadas para su tráfico, todas las entidades o personas comprendidas en el caso 2.º del artículo 15, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria, por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.
 Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones q

oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquéllas lo permita.

Art. 19. El dueño de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesario para su oficio o profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados para su tráfico que debe tener todo establecimiento industrial o de comercio, será:

En las industrias y comercios al por mayor

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrá tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de cinco, otra de dos, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar. Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

En las industrias y comercios al por menor

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogas ni a los vendedores en ambulancia.

Aparatos de pesar. Una balanza.

Podrá disminuirse el número de pesas y medidas de cada colección en las tiendas o puestos de venta de escasa importancia, según el grado de la misma.

Las farmacias estarán provistas de una balanza ordinaria y de otra de precisión de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos, debiendo tener presente que si despacharan productos químicos, a semejanza de las droguerías, deberán considerarse también incluidas en la clase que les corresponda.

Los Montos de Piedad y Casas de Préstamos, además de tener el material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendurias de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón de un kilogramo dividido.

Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio imponen las anteriores disposiciones, podrá haber en ellos los demás aparatos de pesar y medir que convenga a sus dueños, con el ineludible deber de presentarlos a la comprobación anual para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento.

Queda terminantemente prohibido colocar cuñas o sopórtes que priven o limiten la libre oscilación en los dos sentidos de las balanzas y el apreciar la exactitud de las pesadas poniendo pesas en el platillo en donde se colocan las mercancías.

Los Ayuntamientos se ajustarán a las precedentes reglas en todo lo que se relaciona con los servicios municipales de arbitrio sobre uso de pesas y medidas, alquiler de las mismas, consumos, etcétera.

Art. 21. Todo establecimiento, en que se hagan compras o ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio, sin que necesiten tener repetidos los que sean comunes a las respectivas colecciones.

Art. 22. La clasificación que establece el art. 20 en establecimientos al por mayor y al por menor se basará en la mayor cantidad que de una vez sola se expendan, estimándose industrias y comercios al por menor aquellos en que sólo se realizan ventas inferiores a 10 kilogramos o a cinco litros.

Art. 23. Las cantidades de comestibles y mercancías de todo género, cotizables por su peso o medida, que la industria y el comercio expendan en piezas sueltas, manufacturadas o elaboradas por medio de moldes u otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes o contenidas en envases, corresponderán siempre a las unidades, múltiplos o submúltiplos propios del sistema métrico, sin que por ningún motivo, ni aún a pretexto de ajustarlos a equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor, adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que respondan al precepto que se acaba de mencionar, consignando en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etc., que empleen en las envolventes de los paquetes previamente preparados, o en cada pieza suelta, en último término, el peso o la medida de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores a quienes afectan las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes estarán provistos, conforme señala el art. 20, de los aparatos necesarios para comprobar el peso, medida o capacidad en el acto de la venta.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, a cuyo efecto, los expendedores tendrán las medidas y aparatos de

pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador lo desee, excepción de los contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas o selladas por el cosechero o fabricante, a los cuales no se impute ni en ellas se consigue una capacidad o peso determinado.

Las barricas, toneles o cualquiera recipiente de vinos u otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso o por cantidades o cuerpos ciertos, sin referencia a unidades de medida determinada; se podrá vender al peso o por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. En las sentencias judiciales, en los contratos públicos o privados, en los documentos de comercio, en carteles o anuncios oficiales o particulares, en noticias de transacciones comerciales y en Revistas de mercados se empleará necesariamente, para las pesas y medidas, cuando deban ser nombradas, la nomenclatura propia del sistema métrico decimal, sin perjuicio de que la Administración pública pueda emplear el sistema métrico decimal en relación expresa de equivalencias con los antiguos, siempre que para ello existan motivos justificados.

El precio de los objetos y substancias cuyas transacciones se realicen por peso o medida, se referirá a las unidades metro, kilogramo y litro, o a sus múltiplos y submúltiplos.

En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir, no podrá haber ninguna pesa, medida o aparatos de pesar pertenecientes a sistema distinto del métrico decimal.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1515

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Inspección y Contrastación de pesas y medidas DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Esta Oficina estará abierta los cuatro primeros días laborables de cada mes, de nueve a doce.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público: Tarragona 16 de Mayo de 1917: —El Ingeniero Fiel Contraste, Juan Babot.

Núm. 1516

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 63 de los títulos del 4 por 100 interior emisión de 1908; el núm. 32 de los de amortizable al 4 por 100 y el núm. 104 de la Deuda exterior; así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas al 4 por 100, la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º del próximo mes de Junio se reciban en esta oficina los referidos cupones y las inscripciones nominativas que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, cuya presentación deberá verificarse con facturas impresas que al efecto se facilitarán, de las que se entregará a los presentadores el respectivo resguardo que será satisfecho por la Sucursal del Banco de España en esta capital, después de reconocidos y can-

celados los valores por la mencionada Dirección general.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 16 de Mayo de 1917. — El Interventor, R. Aparici.

Núm. 1517

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiñana

Confeccionado el repartimiento general vecinal de este pueblo correspondiente al actual ejercicio, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, dentro los cuales podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean convenientes.

Albiñana 12 de Mayo de 1917. — El Alcalde, Juan Casellas.

Núm. 1518

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys

Don Antonio Piñol Montardid ha acudido en instancia ante el Ayuntamiento de esta villa, solicitando permiso para instalar un motor a gasolina de 1 3/4 caballos en los bajos de su casa, sita en la calle de San Antonio, núm. 10, con objeto de accionar una amasadora.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan formular los que se consideren perjudicados por dicha instalación, las oportunas reclamaciones ante el Ayuntamiento de esta población.

Tivenys 13 de Mayo de 1917. — El Alcalde, Juan Forn.

Núm. 1519

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

Confeccionados los repartimientos municipales a saber: el sustitutivo del de consumos y el general para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año 1917, se anuncia su exposición al público por durante quince días, a los efectos de su examen y reclamación; siendo de advertir que en el día siguiente que cumpla los quince de su inserción en el Boletín oficial, a las nueve de la mañana, tendrá efecto en la Secretaría del Ayuntamiento el juicio de agravios, no admitiéndose ninguna reclamación después de celebrado dicho acto.

Santa Oliva 12 de Mayo de 1917. — El Alcalde, José Bolet.

Núm. 1520

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoná

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Rodoná 12 de Mayo de 1917. — El Alcalde, Jnan Galofré.

Núm. 1521

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montroig

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1916, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y presentarse por escrito las reclamaciones que se crean convenientes.

Montroig 11 de Mayo de 1917. — El Alcalde, Mignel Bargalló.